

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/161/2022.

ACTOR: ERNESTO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** CONSEJERO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL
Y COMISIÓN DE HACIENDA
MUNICIPAL, TODOS DE SAN
ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del *Juicio Ciudadano Indígena* al rubro indicado, promovido por Ernesto Martínez Martínez, por propio derecho y ostentándose como Consejero Municipal de la Regiduría de Policía del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejero Presidente del Consejo Municipal, Tesorero Municipal y Comisión de Hacienda Municipal, todos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la omisión, orden verbal, negativa y actos desplegados para no pagarle sus dietas que corresponden a las dos quincenas del mes de agosto y las dos quincenas del mes de septiembre del año en curso, que dice se le adeudan hasta la fecha en que interpone su demanda.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el promovente y de la información que obra en el expediente y de las herramientas electrónicas al alcance de este Tribunal, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Elección de autoridades comunitarias. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, misma que fue calificada como jurídicamente no válida por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019¹.

1.2. Sentencia de este Tribunal. Al dictar sentencia en el expediente JDCI/09/2020, el siete de marzo de dos mil veinte, este Tribunal determinó revocar el citado Acuerdo del Instituto Electoral, y se declaró la validez de la elección celebrada el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve

1.3. Resolución de la Sala Xalapa. Al haber sido controvertida la sentencia precisada en el punto que antecede, el catorce de julio de ese mismo año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-103/2020 y su acumulado SX-JDC-104/2020², revocó la sentencia de este Tribunal y, al declarar la invalidez de la elección, vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remitiera al Congreso del Estado, la propuesta de integración del consejo Municipal que estaría en funciones hasta en tanto se celebrara la elección extraordinaria.

A su vez, también se vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador, procediera a designar a un Consejo Municipal en San Antonio de la Cal.

1.4. Designación del Consejo Municipal. Mediante Decreto 2574, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, designó al referido Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, entre ellos, se designó al actor como “Concejero de Policía”.

¹ Consultable en el portal de internet de dicho Instituto Electoral, a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/30%20dic/402.pdf>

² Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0103-2020.pdf>

1.5. Interposición del Juicio Ciudadano Indígena. El pasado veintitrés de septiembre, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir la negativa de otorgarle sus dietas correspondientes a los meses de agosto y septiembre de la presente anualidad.

1.6. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de expediente JDCI/161/2022, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

1.7. Propuesta. Por acuerdo de veintisiete de septiembre siguiente, el Magistrado instructor al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de resolución respectiva y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de resolución atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Local.

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos internos, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones** en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el promovente controvierte la omisión del Consejero Presidente del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, el Tesorero Municipal y la Comisión de Hacienda de esa municipalidad, de otorgarle las dietas correspondientes a los meses de agosto y septiembre de la presente anualidad; lo que, en su estima, trastoca su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Así las cosas, se estima que, contrario a lo argumentado por el actor, **la presente controversia no guarda relación con la materia electoral** y, por ende, no existe derecho político electoral alguno que deba ser tutelado por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, pues obra en autos copia simple del Decreto 2574, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, a través del cual se aprobó la designación de las personas que integrarían el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cual fue exhibida por el propio actor.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno, pues aun cuando se trata de una copia simple de un documento público expedido por una autoridad del estado en el ámbito de sus atribuciones, su contenido se encuentra reconocido por el propio actor, aunado a que el documento exhibido es idéntico al que aparece publicado en el portal electrónico oficial del Congreso del Estado de Oaxaca⁶, por lo que genera convicción en este órgano jurisdiccional.

Así, del Decreto referido, se desprende **que el actor no ostenta un cargo de elección popular**, es decir, la ciudadanía de San Antonio de la Cal, no lo eligió para que ocupara el cargo de

⁶ A través del enlace: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2574.pdf

Concejero de Policía, sino que, actualmente ostenta ese cargo, por una designación realizada por el órgano legislativo.

Así, es posible concluir que el nombramiento del promovente como Concejero no forma parte de los cargos de elección popular que se encuentran reconocidos por el sistema normativo interno de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cuya protección pueda ser de naturaleza electoral.

Lo anterior, ya que al ser el municipio de San Antonio de la Cal una comunidad indígena que elige a sus propias autoridades conforme a su derecho de autodeterminación consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política Federal, es incuestionable que, para que pueda existir en favor del actor el derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, este debe haber sido designado por mandato mayoritario de la Asamblea general comunitaria y no por un órgano del estado.

En ese sentido, este Pleno considera que, al no ostentar el actor un cargo de elección popular, aun cuando el Congreso del Estado le haya conferido el cargo con el que se ostenta, ello en modo alguno implica que, la supuesta omisión del pago de dietas que reclama, realmente incida en el ámbito electoral.

Ello, porque la representación que se le confirió no se encuentra, como ya se dijo, dentro de los cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales o en las que interviene el Ayuntamiento y que pueden ser revisados por los Tribunales electorales.

Bajo tal consideración, se concluye que el cargo del ciudadano Ernesto Martínez Martínez, como Consejero Municipal de San Antonio de la Cal, **lejos de tener como objetivo una representación en materia electoral**, realmente **resulta ser una designación de carácter administrativo**.

En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional **se declara incompetente en razón de la materia** para conocer de la presente

problemática, dejando a salvo los derechos del promovente para que, de así convenir a sus intereses, los haga valer en la vía idónea para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** en razón de la materia para resolver el presente juicio de la ciudadanía indígena.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de Ernesto Martínez Martínez para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Notifíquese personalmente al promovente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** quien emite voto razonado; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁷; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁸, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁷ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁸ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DRECHOS POLÍTICO ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JDCI/161/2022.

I.- Introducción. En sesión pública por videoconferencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el expediente citado, y aunque comparto el sentido de la sentencia, emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley de Medios Local, y 31, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad
Las magistraturas de este Tribunal Electoral de Oaxaca decidieron que la presente controversia no guarda relación con la materia electoral, y en consecuencia, no existe derecho político electoral alguno que deba ser tutelado por este órgano Jurisdiccional.

Ello en virtud de que, el actor fue designado por el Congreso del Estado de Oaxaca, conforme al decreto 2574, para ser integrante del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, debido a la declaración de invalidez de la elección determinada en los juicios SX-JDC-103/2020 y su acumulado SX-JDC-104/2020, por la Sala Regional Xalapa.

Por lo tanto, al ser designado por el Congreso del Estado, se arribó a la conclusión de que el actor no ostenta un cargo de elección popular, sino que dicho cargo atiende a una designación realizada por el órgano legislativo, lo cual es de carácter administrativo y no incide en el ámbito electoral.

Razón por la cual, se determinó la incompetencia por razón de materia y se dejaron a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía correspondiente.

III. Sentido y esencia del voto razonado

Con todo respeto para mis pares, si bien comparto la decisión de determinar la incompetencia por razón de materia, al no incidir en el ámbito electoral los planteamientos del actor, considero que era necesario dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, ya **que la naturaleza de la vista tiene la finalidad de enterar o dar a conocer la controversia**, para que, de ser el caso, y en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realice las acciones conducentes.

Sobre esta base y en aras de tutelar el acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en mi consideración era procedente dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, debido a que los artículos 42, fracción XV, inciso f; y 165, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, establecen que la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios es la encargada de efectuar y conocer la designación de los concejos municipales, así también que, los integrantes de dichos concejos y comisionados municipales podrán comparecer ante el Pleno del Congreso para dar cuenta del estado que guarda la dependencia a su cargo, o proporcionar información respectiva a sus ramos o actividades.

Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento en mención establece que quienes comparezcan ante el Pleno del Congreso, estarán obligados a guardar a los integrantes de las comisiones, las consideraciones y atenciones necesarias al cumplimiento de su encomienda, y podrán ser sujetos de cuestionamientos referentes a sus facultades y funciones.

Por lo anterior expuesto, es evidente que el Congreso del Estado de Oaxaca, es el Órgano Colegiado idóneo para



conocer de los actos del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por ende, es el indicado para atender la obstaculización del cargo del actor, puesto que el mismo es Consejero de Policía del Concejo Municipal de dicho municipio.

Máxime que, el artículo 59, fracción LI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que es facultad del Congreso del Estado de Oaxaca, requerir la comparecencia de los concejos municipales o comisionados municipales que se consideren pertinentes, para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a sus actividades.

Por las razones expuestas, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO